

**DIP. PASCUAL SIGALA PAEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO  
PRESENTE.**

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, la iniciativa con carácter de Decreto para modificar la fracción V del artículo 125 del Código Penal para el Estado, al tenor de la siguiente:

---

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

---

***Consideraciones***

El Derecho Penal, a través de los instrumentos apropiados como el Código Penal, protege derechos individuales mediante la imposición de penas contra conductas, actos u omisiones que vayan en contra de lo establecido por este, mismo que agrupa delitos de acuerdo con el bien jurídico que se afecta: la vida, el honor, la libertad, la familia, entre otros.

De esta manera, históricamente el derecho a la vida se ha procurado garantizar en diversos dispositivos jurídicos a nivel nacional e internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup> en su artículo 3º sostiene que: "*todo individuo tiene derecho a la vida,*

---

<sup>1</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

*a la libertad y a la seguridad de su persona*"; por su parte, en la esfera regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, en su artículo 4.I prevé el derecho a la vida, sustentando que: *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.

Bajo esta tesitura, el derecho a la vida no puede ser restringido arbitrariamente bajo ninguna circunstancia; el Estado revestido de poder ha buscado salvaguardar, garantizar y castigar conductas antijurídicas que alteren este bien, ya sea desde la perspectiva social o individual.

El derecho a la vida, equiparado con el derecho a la salud, es un bien jurídico protegido con repercusiones penales estimadas según la magnitud del daño producido, el Código Penal impone sanciones, tipifica el delito en función del daño y de las circunstancias de ese daño, por ende, el derecho a la vida, es un tema puntual vulnerado por lesiones que pueden o no ponerla en peligro. En Michoacán, al igual que en el resto de las entidades, el tipo penal de lesiones ha tomando diversos matices como reflejo de la dinámica social.

Dicho lo anterior, el doctrinario argentino Nerio Rojas<sup>3</sup>, sostiene la siguiente postura respecto a las lesiones que ponen en peligro la vida; él advierte que la ley habla de un hecho real comprobado por el perito, que no se trata de un pronóstico, no es "el peligro del peligro", sino la comprobación de un hecho presente en el momento del dictamen médico, que afirma la gravedad habitual de ciertas heridas, por ejemplo, su localización, el grado de penetración o las fracturas conminutivas. Se afirma, se trata de un estado presente, concreto

---

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

<sup>3</sup> Rojas, Nerio. *Medicina Legal*. Editorial El Ateneo, 12, ed. Argentina, 1987. P 86 y 87.

y activo, es decir, un peligro real comprobado por un perito en los síntomas de la víctima. Por lo que, es inneludible precisar esta dicotomía en la legislación.

El Código Penal del Estado de Michoacán no contempla este binomio, a diferencia de entidades como Veracruz<sup>4</sup>, Guanajuato<sup>5</sup>, Jalisco<sup>6</sup> y Baja California Sur, por mencionar algunas, que de manera clara y acertada incorporan esta figura dual en sus instrumentos legales con el objetivo de procurar seguridad jurídica. En consecuencia, es menester generar pautas legislativas que se ajustan a las exigencias del estado democrático de derecho, adecuadas a las expectativas garantistas de la sociedad.

### *Análisis Situacional*

Las lesiones en Michoacán están previstas en el artículo 125 del Código Penal vigente, en él, se exponen las pautas estructurales del referido tipo penal, así como las respectivas sanciones para aquel que cause a otra persona un daño o alteración en su salud, sin embargo, se considera necesario puntualizar de la misma forma, aquellas lesiones que pongan en peligro la vida.

---

<sup>4</sup> El Código Penal Para El Estado Libre Y Soberano De Veracruz De Ignacio De La Llave, en su artículo 137, preve: ***Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido se sancionarán de la manera siguiente: [...];*** mientras que en el artículo 138 sostiene que: ***A quien infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cien días de salario, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan conforme al artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en sus fracciones I y II.***

<sup>5</sup> El Código Penal Del Estado De Guanajuato, en sus artículos sostiene lo siguiente:  
**Artículo 143.** *A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de cinco a veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad; si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cuatro a diez días multa.*  
**Artículo 145.** *Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de treinta a sesenta días multa.*

<sup>6</sup> El Código Penal Para El Estado Libre Y Soberano De Jalisco, sostiene en sus artículos lo siguiente:  
**Artículo 207.** *Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán [...];*  
**Artículo 208.** *Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.*

Las fracciones componentes del artículo en mención prevén las siguientes lesiones: I. Las que no impidan las actividades habituales; III. Las que dejen cicatriz permanentemente en la cara; IV. Las que produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o del uso de la palabra o de las facultades mentales y, finalmente, se considera que la fracción V, se encuentra en un estadio inconcluso, al no contemplar las lesiones que ponen en peligro la vida.

### *Propuesta*

En consecuencia y dado que la violencia social ha venido en aumentado y las afectaciones físicas y morales en la esfera jurídica del ser humano son susceptibles a ser alteradas por conductas que configuren restricciones al goce pleno de los derechos humanos, es necesario que el Código Penal perfeccione los elementos que constituyen el cuerpo del delito de lesiones.

Con la presente propuesta se pretende hacer el reconocimiento legal dentro de la fracción V del artículo 125 aquellas lesiones que por su propia naturaleza delictiva y corporal, ponen en peligro la vida del ser humano. Esto, con el objetivo de facilitar el encuadre entre el hecho punible y la norma abstracta y dar certeza jurídica que evite interpretaciones limitadas de los derechos fundamentales y sus garantías.

Se presenta a continuación el texto propuesto en comparación con el texto vigente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 125. Lesiones <i>simples</i>.</p> <p>[...]</p> <p>V. De ocho a quince años de prisión y multa de cien a quinientos días multa, si la lesión deja al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable; pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función; pérdida permanente del uso de la palabra; deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o la esterilización forzada.</p>	<p>Artículo 125. Lesiones.</p> <p>[...]</p> <p>V. De ocho a quince años de prisión y multa de cien a quinientos días multa, si la lesión <b>provoca</b> al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable; pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función; pérdida permanente del uso de la palabra; deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o la esterilización forzada; <b>que se haya puesto en peligro su vida.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 125, fracción V del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor del siguiente:

---

## **DECRETO**

---

Único. Se modifica la fracción V del artículo 125 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO II**

#### **LESIONES**

*Artículo 125. Lesiones.*

*A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud se le impondrá:*

...

*V. De ocho a quince años de prisión y multa de cien a quinientos días multa, si la lesión provoca al ofendido, una enfermedad mental o corporal incurable; pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función; pérdida permanente del uso de la palabra; deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o la esterilización forzada; que se haya puesto en peligro su vida.*

#### **TRANSITORIOS**

*ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 16 de diciembre de 2016.

**DIPUTADA**

**Nalleli Julieta Pedraza Huerta**